

NUMERO 190.

CONTRATO.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria.—Sección 1.^a

Estampillas por valor de treinta y cinco pesos, debidamente canceladas.

CONTRATO

Celebrado entre el C. Manuel Fernández Leal, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, en representación del Ejecutivo Federal, y el Sr. Luis Siliceo, para la compra-venta y colonización de terrenos baldíos y nacionales existentes en los Estados de Chihuahua, Coahuila, Guerrero, México, Michoacán, Puebla y Veracruz.

Art. 1.^o El C. Luis Siliceo ó las Compañías que organice y sus legítimos sucesores, quedan autorizados por el presente Contrato, para establecer colonias agrícolas, con mexicanos ó individuos del mismo origen, ó con extranjeros de la nacionalidad que acepte el Gobierno, en los terrenos que adquiera del mismo Gobierno, quedando sujeto á las disposiciones de la ley de 15 de Diciembre de 1883 y á las estipulaciones del presente Contrato.

Igualmente se autoriza al concesionario, para co-

lonizar en cualquier punto de la República, en terrenos que adquiera de particulares.

Art. 2.^o El Gobierno se obliga á vender al Sr. Luis Siliceo ó á las Compañías que organice y á sus legítimos sucesores, hasta un millón de hectáreas de los terrenos baldíos y nacionales que tuviere disponibles para su venta en los Estados de Chihuahua, Coahuila, Guerrero, México, Michoacán, Puebla y Veracruz, con el exclusivo objeto de colonizarlos, y al precio que para los terrenos baldíos señala la tarifa vigente en la fecha de este Contrato.

Los títulos respectivos se irán expidiendo á medida que se vayan pagando los terrenos y colonizándolos.

Obligaciones de la Empresa.

Art. 3.^o El importe de los terrenos expresados, al precio que se estipulo, lo pagará el concesionario ó las Compañías por él organizadas, en la Tesorería General de la Federación, en diez anualidades vencidas, comenzando el primer pago un año después de darse por recibido de los terrenos y á medida que los vaya recibiendo.

Art. 4.^o El Sr. Luis Siliceo designará oportunamente dentro del término que dure su Contrato, cuáles sean los terrenos que le convenga adquirir, á fin de que de acuerdo con el Gobierno, se le reserven y se le prefiera en la venta de ellos.

Art. 5º Si alguno ó algunos no estuvieren medidos ó deslindados, el Sr. Siliceo ó las Compañías que organice, practicarán por su cuenta estas operaciones, sujetándose á las disposiciones de las leyes vigentes; presentando á la Secretaría de Fomento las diligencias y planos respectivos para su aprobación, y dando principio á las medidas ó deslindes á los tres meses de la fecha de la autorización que en cada caso se deberá solicitar. No se comprenderá en dicha autorización el deslinde de demasías ó excedencias, poseídas por particulares ó por pueblos.

Art. 6º La Empresa ó el Sr. Siliceo harán todos los gastos de deslinde y medición de los terrenos, recibiendo en compensación una tercera parte de la superficie que resulta baldía, pudiendo comprar las dos terceras partes restantes que correspondan al Gobierno, el todo ó parte del terreno que fuere necesario.

Art. 7º El Sr. Luis Siliceo queda obligado á establecer una familia por cada mil hectáreas de terreno que se le venda por el Gobierno, llevando á cabo la colonización de manera que al año siguiente á la publicación de este Contrato, queden establecidas cien familias de mexicanos y extranjeros por lo menos, y en el término de diez años mil ó más familias.

Art. 8º Se entiende por familia:

- I. Marido ó mujer con hijos ó sin ellos.
- II. Padre ó madre con uno ó más descendientes, constituídos bajo la patria potestad.

III. Hermanos de ambos sexos, siendo uno mayor de edad y otro ú otros menores.

Se entiende por familia establecida la que haya construído su casa y comenzado á cultivar el terreno que adquiera.

El concesionario deberá comprobar el establecimiento de las familias conforme vaya teniendo lugar, por medio de los certificados que le otorguen las autoridades políticas ó los agentes especiales que nombre el Gobierno con ese objeto, constando en dichos certificados la fecha de la instalación de cada familia.

Art. 9º El Sr. Siliceo ó las Compañías que éste organice, se obligan, conforme al art. 28 de la Ley de Colonización vigente, á dar en propiedad á cada familia, por venta ó cesión gratuita, un lote que no será menor de diez hectareas, quedando en libertad para vender á los colonos cuanto más estos quieran, sujetándose á las disposiciones de la misma ley.

Art. 10. Conforme al art. 24 de la ley de Colonización, el concesionario ha de ajustar á las prescripciones de la misma ley, las bases de los contratos que celebre con los colonos y las ha de someter á la aprobación de la Secretaría de Fomento.

Art. 11. La Empresa dará informes á la conclusión de cada año fiscal, de la marcha que sigan las Colonias, sin dejar de rendirlos cada vez que así lo determine el Gobierno. el que podrá mandar inspec-

cionar los establecimientos coloniales cuando lo estime conveniente.

Art. 12. El Sr. Siliceo tendrá en esta capital un representante ampliamente facultado para que el Gobierno se entienda con él en todo lo relativo á este convenio.

Art. 13. No podrá la Empresa en ningún caso ni en ningún tiempo, traspasar, enajenar ó hipotecar las concesiones del presente Contrato, á ningún Gobierno ó Estado extranjero, ni admitirlo como socio.

Art. 14. El Sr. Siliceo ó las Compañías que él organice, cuando se establezca alguna población, se obligan á ceder al Gobierno y á las autoridades municipales correspondientes á las colonias que se funden, los lotes de terreno necesarios, para la construcción de edificios públicos, como escuelas, cárceles, hospitales y otros, reservándose los de preferencia para el uso indicado.

Art. 15. Queda obligado el Sr. Siliceo ó las Compañías que él organice, á dar á conocer á los colonos antes de que vengan á la República, las leyes vigentes sobre naturalización y extranjería, siendo de su responsabilidad la falta de cumplimiento de esta obligación.

Art. 16. El concesionario ó la Compañía que organice, garantizarán el cumplimiento de las obligaciones que les impone este Contrato, con un depósito de mil pesos en títulos de la Deuda Pública consolidada, que constituirán en el Banco Nacional de

México, dentro de los seis meses de la fecha de la promulgación del presente Contrato, y cuyo depósito perderá en cualquiera de los casos de caducidad de este Contrato que después se expresan.

De los colonos.

Art. 17. Los colonos que formando familias establezca el Sr. Siliceo, deberán tener el carácter y la condición legal de tales y llenar los requisitos que fija la Ley de colonización vigente en sus artículos 5º y 6º

No se reputarán como colonos los peones y operarios que ocupe la Empresa.

Art. 18. De conformidad con lo que autoriza el art. 16 de la citada Ley, los colonos mexicanos que se establezcan en las fronteras ó cerca de ellas, disfrutarán durante el período de quince años, de las franquicias y exenciones siguientes; contándose dichos quince años desde la fecha de la instalación de cada colono:

I. Exención del servicio militar.

II. Exención de toda clase de contribuciones, excepto las municipales y del timbre.

III. Exención personal é intransmisible de los derechos de importación é interiores, á los víveres donde no los hubiere, instrumentos de labranza, herramientas, maquinarias, materiales de construcción para habitaciones, muebles de uso y animales de trabajo, de cría y de raza, todo con destino á las colonias.

IV. Exención personal é intransmisible de los derechos de exportación á los frutos que cosechen.

V. Premios por trabajos notables y protección especial por la introducción de un nuevo cultivo ó industria.

VI. Exención de los derechos de legalización de firmas y expedición de pasaportes que los Agentes consulares otorguen á los individuos que vengan á la República, con destino á las colonias. Los colonos extranjeros en todo caso, y los mexicanos que se establezcan en colonias lejos de las fronteras, gozarán solamente por diez años de las franquicias enumeradas en este artículo.

Art. 19. Los colonos serán considerados con todos los derechos y obligaciones que á los mexicanos y á los extranjeros en su caso, concede é impone la Constitución Federal de la República, gozando, sin embargo, de las exenciones temporales enumeradas en el artículo anterior, que les otorga la Ley de 15 de Diciembre de 1883; pero en todas las cuestiones que se susciten, sean de la clase que fueren, quedarán sujetos á las decisiones de los tribunales de la República, sin que puedan intentar otros recursos que los concedidos por las leyes á los mexicanos.

Exenciones y derechos del Concesionario.

Art. 20. El Sr. Luis Siliceo ó las Compañías que organice, gozarán por quince años, contados desde la

fecha del establecimiento de las primeras familias á que se refiere el art. 7º de este Contrato, de las franquicias que á continuación se expresan, con excepción de las primas de que habla el art. 25 de la Ley de 15 de Diciembre de 1883.

I. Exención de contribuciones, excepto las del timbre á los capitales destinados por la Empresa exclusivamente á la colonización.

II. Exención de los derechos de puerto, con excepción de los establecidos para mejoras de los mismos puertos, y los de práctico, á los buques que por cuenta de la Empresa conduzcan por lo menos diez familias de colonos á la República.

III. Exención de los derechos de importación á las herramientas, máquinas, materiales de construcción, víveres y animales de trabajo, de cría y de raza, destinado todo exclusivamente á las colonias que se establezcan, en cumplimiento de este Contrato, y siempre que dichos efectos y animales no hayan sido introducidos por los colonos.

Art. 21. Queda á cargo del concesionario el transporte de los colonos extranjeros, concediéndosele sin embargo, el derecho de hacer uso de las líneas de vapores y de ferrocarriles subvencionados, disfrutando de las rebajas estipuladas para unas y otras en sus respectivos contratos; y cuando se trate de mexicanos repatriados, el Gobierno pagará el transporte, siempre que sea en líneas subvencionadas.

Al efecto, el Sr. Siliceo ó la Empresa por él orga-

nizada, solicitarán en cada caso las órdenes correspondientes de la Secretaría de Fomento.

Art. 22. El Sr. Siliceo podrá emitir libremente bonos, acciones comunes, de preferencia, y obligaciones; así mismo podrá organizar colonias bajo el sistema cooperativo, haciendo disfrutar á cada miembro de dichas organizaciones coloniales, de las franquicias, ventajas y exenciones que otorgan al concesionario en todo ó parte los artículos de este Contrato, presentando de antemano á la Secretaría de Fomento cualquier proyecto para su estudio y aprobación.

Art. 23. Las obligaciones que contrae el concesionario respecto á los plazos fijados en este Contrato se suspenderán en todo caso fortuito ó de fuerza mayor debidamente justificado y que impida directa y absolutamente el cumplimiento de tales obligaciones.

La suspensión citada durará el tiempo que dure el impedimento que la motive, debiendo el concesionario ó las compañías por él organizadas presentar al Gobierno Federal las noticias y pruebas de haber ocurrido el caso fortuito ó de fuerza mayor del carácter mencionado, dentro del término de tres meses de haber tenido lugar éate; y sólo por el hecho de no presentar tales noticias y pruebas dentro de dicho término, no podrá ya alegar el concesionario en ningún tiempo, la circunstancia de caso fortuito ó de fuerza mayor.

Igualmente deberá el concesionario ó la Empresa

presentar al Gobierno general las noticias y pruebas de que sus trabajos han continuado en el acto de haber cesado el impedimento, haciendo la expresada presentación dentro de los dos meses siguientes á los tres mencionados.

Solamente se le abonará al concesionario el tiempo que hubiere durado el impedimento y dos meses más.

Diposiciones generales

Art. 24. Las introducciones á que se refieren los artículos 16 y 18 se verificarán de conformidad con las prevenciones del Reglamento de 17 de Julio de 1889.

Art. 25. El Sr. Luis Siliceo, sus legítimos sucesores ó las compañías por él organizadas, serán siempre considerados como mexicanos en lo que á este Contrato se refiere, aun cuando todos ó algunos de sus miembros fueren extranjeros, y estarán sujetos á la jurisdicción de los tribunales de la República en todos los negocios cuya causa y acción tengan lugar dentro de su territorio.

Nunca podrán alegar, respecto de los asuntos relacionados con este Contrato, derecho alguno de extranjería bajo cualquier forma que sea, y sólo tendrán los derechos y medios de hacerlos valer que las leyes de la República conceden á los mexicanos, no pudiendo, por consiguiente, tener ingerencia alguna

en dichos asuntos, los Agentes diplomáticos extranjeros.

Art. 26. Este Contrato caducará:

I. Por no constituir el depósito estipulado en el art. 16.

II. Por no establecer las familias en el plazo y número estipulados en el art. 7º

III. Por no dar á cada colono por cesión gratuita ó venta el lote del terreno que marca el art. 9º

IV. Por establecer colonos de otras nacionalidades que las convenidas con el Gobierno.

V. Por considerar ó presentar como colonos á sus peones ú operarios.

VI. Por traspasar este Contrato á compañías ó particulares sin la anuencia del Gobierno.

VII. Por traspasar, enajenar ó hipotecar los derechos de esta concesión á un Gobierno ó Estado extranjero, así como por admitirlo como socio en la Empresa.

VIII. Por introducir mayores cantidades de mercancías ó víveres para uso de las colonias ó por suplantar un artículo por otro, siendo el culpable el concesionario.

XI. Por falta de aviso oportuno en caso fortuito ó de fuerza mayor, según indica el art. 22 de este Contrato.

X. Por no llevar á cabo la colonización, tanto en los terrenos que adquiriera del Gobierno como de particulares.

XI. Por no pagar el importe de los terrenos que le venda el Gobierno aun cuando los colonice.

XII. En los casos de caducidad á que se refieren las fracciones II, III, IV, V, VI, VIII, IX, X y XI de este artículo, la Empresa perderá el depósito de que habla el art. 16.

En el caso de caducidad de que trata la fracción VII, además de la nulidad del acto, la Empresa perderá el depósito y todos los derechos á las propiedades que hubiere adquirido y obras que hubiere emprendido.

En el caso de caducidad á que se contrae la fracción X, volverán á poder del Gobierno los terrenos vendidos al Sr. Luis Siliceo según el presente convenio, sin que el Erario tenga que hacer devolución alguna de lo que hubiere recibido por ellos, perdiendo el concesionario todos los derechos y exenciones que le otorga este Contrato. Igualmente perderá dichos derechos y exenciones, si no colonizare los terrenos que adquiriera de particulares para tal fin, conforme á esta misma concesión.

En el caso de caducidad que cita la fracción XI, la Empresa perderá también los derechos y franquicias que le concede este Contrato, y en ese caso el Gobierno venderá directamente á cada familia de colonos la extensión necesaria.

Art. 27. Si la colonización se ha llevado á cabo sólo en parte, el concesionario hará la devolución de los terrenos excedentes y según la proporción estipu-

lada de mil hectáreas por familia no establecida, pero no podrá inquietarse á los colonos radicados ni á la Empresa por la parte que le corresponde ó sean mil hectáreas por cada familia, inclusive el terreno que á éstas se haya cedido gratuitamente ó por venta, si la Empresa hubiere hecho el pago de los terrenos.

Art. 28. El concesionario ó las Compañías por él organizadas, podrán introducir á la República desde luego, además de los mexicanos y los de su origen, á extranjeros de las nacionalidades siguientes: Alemanes, Dinamarqueses, Noruegos, Belgas, Suecos, Holandeses, Españoles, Irlandeses, Suizos, Italianos, Rusos, Franceses, Austriacos, Húngaros y Escoceses, debiendo ser todos precisamente agricultores y sujetarse á los arts. 5º y 6º de la ley de 15 de Diciembre de 1883 y á los de este Contrato.

Art. 29. Para introducir colonos á la República, de otras nacionalidades diferentes de las expresadas en el artículo anterior, el Sr. Siliceo ó las Compañías por él organizadas, consultarán á la Secretaría de Fomento, no dejando de dar aviso en cada caso, del número de extranjeros que introduzca y de la nacionalidad á que pertenezcan.

Art. 30. La duración del presente Contrato será de quince años contados desde su promulgación.

México, Septiembre 18 de 1895.—*M. Fernández Leal.*—*Luis Siliceo.*

Es copia. México 12 de Octubre de 1895.—*Gilberto Crespo y Martínez,* Oficial mayor.

NÚMERO 191.

Decreto.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria.—Sección 2ª

Estampillas por valor de veinte pesos, canceladas con un sello que dice: "Secretaría de Fomento, Colonización é Industria.—México, 7 Noviembre 1895."—República Mexicana.—Armas nacionales.

"PORFIRIO DÍAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos.—A todos los que la presente vieren, sabed:

Que en virtud de lo dispuesto en el art. 27 de la ley de 7 de Junio de 1890, y en atención á que el Sr. Jonathan Aldous Mays, ha cumplido con los requisitos que establece en sus artículos relativos, le expido á nombre de la Nación, patente de privilegio por veinte años, por un aparato centrífugo para separar metales del plomo fundido y purificar este último, asegurándole por la presente el derecho exclusivo de usar en toda la República, su expresado aparato.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 7 de Noviembre de 1895.—*Porfirio Díaz.*—Rúbrica.—El Secretario de Fomento, *M. Fernández Leal.*—Rúbrica.

Al margen el Gran Sello de la Nación.—Patente de privilegio número 772, expedida á favor del Sr. Jonathan Aldous Mays.

Queda registrada esta patente bajo el número 772 en la Sección 2ª de esta Secretaría y devueltos al interesado, conforme al artículo 27 de la ley de 7 de Junio de 1890, los duplicados de la descripción y de los dibujos de un aparato centrífugo para soparar metales del plomo fundido y purificar este último, por el que se le ha concedido privilegio.

México, 7 de Noviembre de 1895.—El Jefe de la Sección 2ª, *José Iglesias*.—Rúbrica.—Un sello que dice: “Sección 2ª”

Un sello que dice: “Secretaría de Relaciones Exteriores.—México, 11 Noviembre 95.”

Anotada á fojas 28 del libro respectivo con el número 57.

México, Noviembre 11 de 1895.—*M. Azpiroz*.—Rúbrica.

Es copia. México, Noviembre 14 de 1895.—*Gilberto Crespo y Martínez*, Oficial mayor.

“Diario Oficial.”—Núm. 127.—Noviembre 25 de 1895.

NUMERO 192.

FUNDO MINERO.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Sección 4ª

Hoy digo al Administrador Principal del Timbre en C. Porfirio Díaz.

“Se recibió el oficio de vd., núm. 26, fecha 7 de Octubre último, en que informa que oportunamente se hizo la citación de acreedores de la mina “La Esperanza,” según lo previene el art. 23 del Reglamento de 30 de Junio de 1892, y que á pesar de dicho trámite, no fué satisfecho el impuesto correspondiente al primer tercio del presente año.

“En respuesta manifiesto á vd., que se declara la pérdida de la propiedad de la citada mina “La Esperanza,” núm. 3,714, ubicada en la Municipalidad de Sierra Mojada, Distrito de Monclova, del Estado de Coahuila, y perteneciente á Hipólito Santa María.

“Sírvasse vd. ordenar que se recoja y remita á esta Secretaría el título respectivo.”

Tengo el honor de transcribirlo á vd. para los fines consiguientes.

México, 5 de Noviembre de 1895.—P. O. del S.: El Oficial mayor 1º, *R. Núñez*.—Rúbrica—Al Secretario de Fomento.—Presente.